REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 MAR 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISMAEL POLANIA
DEMANDADOS: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A. - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACION No.: 76001-33-33-003-2015-00392-00

Auto Interlocutorio No.: 156

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado judicial instauró el señor ISMAEL POLANIA en contra de NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A. - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Una vez estudiado el libelo demandatorio y sus anexos, advierte el Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos formales:

Se demanda a la FIDUPREVISORA S.A., persona jurídica de derecho privado de la cual no se aporta prueba idónea que acredite su existencia y representación legal, tal y como lo exige el numeral 4° del artículo 166 del C.P.A.C.A.:

> *"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*
> *(...)*
> *4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. (...)"* (Se subraya por el Despacho)

En el anterior orden de ideas, el apoderado judicial de la parte actora deberá subsanar la falencia advertida por el Despacho aportando la prueba idónea que acredite la existencia y representación legal de la entidad demandada, para tal efecto, se le concederá el plazo de diez (10) días de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado judicial, instauró el señor ISMAEL POLANIA en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A. - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane las falencias advertida por este Despacho, vencidos los cuales de no corregirse se procederá al rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del Artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 016
del 09/03/2016

La Secretaria _____
CD

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 MAR 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARGOT CALLE VELASCO
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACION No.: 76001-33-33-003-2015-00430-00

Auto de Interlocutorio No. 155

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró la señora MARGOT CALLE VELASCO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Advierte el Despacho que la demanda fue presentada inicialmente ante la Jurisdicción Laboral de Cali el día 19 de enero de 2015, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito, estrado judicial que llevó el proceso hasta su sentencia; no obstante, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, mediante proveído del 18 de noviembre de 2015, declaró la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ordinario laboral a partir de la sentencia No. 256 del 5 de agosto de 2015 y dispuso remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Cali - Reparto (fls.5 - 9 cuaderno principal), correspondiéndole su conocimiento a este estrado judicial.

Al respecto se observa, que la demanda no corresponde a ningún medio de control de que conoce esta jurisdicción en los términos de los artículos 135 y siguientes del C.P.A.C.A., motivo por el cual se debe inadmitir para requerir a la parte actora adecúe la demanda a cualquiera de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011, estipulando claramente lo pretendido en la demanda y teniendo en cuenta además los factores de competencia establecidos en los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem; en igual sentido, deberá allegar seis (6) traslados y la demanda en medio magnético CD que no pese más de 5 megas, para lo cual se le concederá el plazo de diez (10) días para que se subsane las falencias advertidas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora MARGOT CALLE VELASCO, por intermedio de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane las falencias advertidas por este Despacho, vencidos los cuales de no corregirse se procederá al rechazo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 016
del 09/03/2016
La Secretaria _____
JG

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 MAR 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMANDA OTALORA DE CORRAL
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACION No.: 76001-33-33-003-2015-00433-00

Auto Sustanciación No.: 107

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda REQUIERASE al APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA y/o a la GERENCIA DEL BANCO BBVA COLOMBIA S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, remita a este Despacho:

- Certificación o comprobante original del pago realizado el día 25 de junio del año 2010 por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a favor de la señora AMANDA OTALORA DE CORRAL, identificada con la C.C. No. 38.994.379, por la suma de $73.333.564.oo, por concepto de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 1457 del 3 de marzo de 2010.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 016
del 09/03/2016
La Secretaria _____
JG

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 MAR 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA ZUÑIGA SANCLEMENTE
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACION No.: 76001-33-33-003-2015-00427-00

Auto Interlocutorio No. 154

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró la señora MARTHA LUCIA ZUÑIGA SANCLEMENTE, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4° del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora MARTHA LUCIA ZUÑIGA SANCLEMENTE, contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda al representante legal del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría REQUERIR a la entidad para que

informe la dirección de correo electrónico que posea, en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 60 ibídem.

TERCERO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual el demandado, deberá dar respuesta a la demanda, allegar las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora, la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE. ($40.000.oo),** por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 CONVENIO No. 13191** del **BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de darle aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: EXHORTAR a la entidad accionada para que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACION O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posible fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACION.

SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ,** con T.P. No. 149.100 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 016
del 09/03/2016
La Secretaria
JG

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 MAR 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ROSALBA RAMIREZ DE GALINDO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI E.S.E.
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00426-00

Auto Interlocutorio No.: 153

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por intermedio de apoderado judicial, instauraron los señores ROSALBA RAMIREZ DE GALINDO, YAMILET GALINDO RAMÍREZ, en nombre propio y en representación del menor DIEGO ALEJANDRO GALINDO RAMÍREZ, contra el HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI E.S.E.

CONSIDERACIONES.

Del detenido estudio realizado por el Despacho a los hechos de la demanda y sus anexos, se puede establecer que lo que se busca en el presente medio de control es la reparación del daño causado por la entidad demandada con ocasión a la mala praxis realizada al menor Diego Alejandro Galindo Ramírez y su atención tardía, lo que conllevó a la pérdida de su testículo izquierdo, hechos que según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante ocurrieron el 23 de septiembre de 2013.

Con fundamento en lo anterior, se infiere que el hecho dañoso causado al menor se configuró el día veintitrés (23) de septiembre de 2013, fecha en la cual fue atendido tardíamente en el Hospital Piloto de Jamundí E.S.E. y de la cual se desprendió el hecho dañoso, con el cual surge el derecho para reclamar en vía judicial los presuntos perjuicios materiales y morales que se ocasionaron a los demandantes.

Así las cosas, este Despacho Judicial considera que en el presente asunto ha operado el fenómeno de la caducidad para el ejercicio del medio de control de Reparación Directa, cuyo término está consagrado en el numeral 2 literal l) del artículo 164 del C.P.A.C.A, que a la letra dispone:

> *"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)*

2) En los siguientes términos so pena que opere la caducidad: (...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición". (Subrayado por el Despacho).

De lo expuesto en la citada norma se concluye, que la parte demandante dejó fenecer el término legal para ejercer oportunamente el medio de control, toda vez que como ya se explicó, el hecho dañoso se configuró el día 23 de septiembre de 2013, debiendo acudir ante esta Jurisdicción a más tardar el 24 de septiembre de 2015.

Ahora bien, la parte actora suspendió el término de la caducidad el día 14 de septiembre de 2015, fecha en la cual presentó su solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría 57 judicial I para asuntos administrativos de Cali (fls. 14-15), es decir, cuando le faltaba diez (10) días para el vencimiento del término de caducidad, expidiéndose la constancia de que trata el literal b) del artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, el día 5 de noviembre de 2015.

Si se tiene en cuenta que a partir del día siguiente al 5 de noviembre de 2015, fecha de la constancia de no acuerdo, se reanudaban los términos para contabilizar la caducidad del medio de control, los diez (10) días vencieron el 20 de noviembre de 2015, contabilizando en días hábiles; no obstante, la demanda fue incoada el día 24 de noviembre de 2015 (fl.19), estableciéndose claramente que ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, dado que la demanda fue presentada por fuera de los dos años consagrados en el numeral 2, literal I) del artículo 164 del C.P.A.C.A., lo cual impide constituir válidamente la relación jurídico-procesal, resultando necesario rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, por conducto de apoderado, presentaron los señores ROSALBA RAMIREZ DE GALINDO, YAMILET GALINDO RAMÍREZ, en nombre propio y en representación del menor DIEGO ALEJANDRO GALINDO RAMÍREZ, contra el HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI E.S.E., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los documentos aportados con la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 016
del 09 de marzo 2016
La Secretaria _____
JG

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 MAR 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA VILLOTA GUEVARA
DEMANDADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-
RADICACION No.: 76001-33-33-003-2015-00389-00

Auto Interlocutorio No.: 152

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró la señora MARTHA CECILIA VILLOTA GUEVARA en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-.

Una vez revisada la presente demanda, el Despacho advierte su falta de competencia funcional para conocer del asunto, de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 155 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los Jueces Administrativos son competentes para conocer en primera instancia, entre otros asuntos: *"(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."* (Subraya del Despacho).

Por su parte, el artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia, entre otros asuntos: *"(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"* (Subraya del Despacho).

Asimismo, el inciso 5° del artículo 157 ibídem, establece las reglas para determinar la competencia en razón de la cuantía, disponiendo:

> *"Art. 157. (...) La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o*

perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.
(...)
Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayada del Despacho).

Así las cosas y de conformidad con las disposiciones en cita, los Jueces Administrativos conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, advirtiendo que en el sub judice, la estimación razonada de la cuantía que hace el apoderado judicial en el escrito de la demanda (fl. 34) supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos como límite para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos respecto del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, según lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, las pretensiones de la demanda se encaminan a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes o indemnización sustitutiva del causante Mayor ® NOEL ABUNDIO RODRIGUEZ CHACON, indicando que las mesadas dejadas de pagar a la señora MARTHA CECILIA VILLOTA GUEVARA, desde el 15 de junio de 2014 asciende a la suma de $44.700.000.

En consecuencia, este Despacho declarará su incompetencia para conocer del presente asunto por el factor funcional y dispondrá remitir el expediente al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO), en estricto cumplimiento de lo ordenado en el artículo 168 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia de este Despacho por el factor funcional para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTIR la presente demanda al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO), quien es competente por el factor funcional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 016
del 09 de MARZO / 2016
La Secretaria_____
CD

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 MAR 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: PEDRO LUIS CHARRY VARGAS Y OTROS
DEMANDADOS: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SANTIAGO DE CALI
RADICACION No.: 76001-33-33-003-2015-00435-00

Auto Interlocutorio No.: 151

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control REPARACION DIRECTA, por conducto de apoderado, instauraron los señores PEDRO LUIS CHARRY VARGAS Y OTROS, en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SANTIAGO DE CALI.

Una vez estudiado el libelo demandatorio y sus anexos, advierte el Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos formales:

En la demanda se anuncia como demandante a la señora BARBARA VARGAS DE CHARRY, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija interdicta LUCIA CHARRY VARGAS; no obstante, se observa que al reverso del folio 57 del expediente, en relación con la providencia del 26 de agosto de 2003 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Roldanillo - Valle del Cauca y a través de la cual se designó como guardadora a la mencionada señora BARBARA VARGAS DE CHARRY, reposa constancia secretarial en la que se señaló que por Auto de Sustanciación No. 769 del 18 de diciembre de 2009, dado que la interesada no había dado cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3 y 4 de la parte resolutiva de la sentencia, dicho documento carece de efecto legal.

Por lo anterior, es menester señalar que dentro del presente proceso no reposa documento idóneo que demuestre la representación legal de la interdicta señora LUCIA CHARRY VARGAS, lo cual podría corroborarse con el registro civil con la anotación marginal del registro de la connotada interdicción legal.

En consecuencia, el apoderado de la parte actora deberá subsanar las falencias antes anotadas, aportando el documento idóneo que demuestre la interdicción de la señora Lucia Charry, para tal efecto se le concederá el plazo de diez (10) días para

que se subsane las falencias advertidas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control REPARACION DIRECTA, por conducto de apoderado, instauraron los señores PEDRO LUIS CHARRY VARGAS Y OTROS, en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane las falencias advertidas por este Despacho, vencidos los cuales de no corregirse se procederá al rechazo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 169 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **PEDRO EMILIO MONTES SANCHEZ,** con T.P. No. 16.832 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de las partes actoras, excepción hecha de la señora LUCIA CHARRY VARGAS, en los términos de los poderes a él conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 016
Del 09 MARZO /2016
La Secretaria _____ AG.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 MAR 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDUARDO SANCHEZ
DEMANDADOS: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACION No.: 76001-33-33-003-2015-00421-00

Auto Interlocutorio No.: 150

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderada, instauró el señor EDUARDO SANCHEZ, en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4° del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderada judicial, por el señor EDUARDO SANCHEZ, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a los representantes legales de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría REQUERIR a las entidades para que informen la dirección de correo electrónico que posean, en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 60 ibídem.

TERCERO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y deberá dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora, la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE. ($40.000.oo),** por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 CONVENIO No. 13191** del **BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de darle aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: EXHORTAR a las entidades accionadas para que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACION O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posible fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACION.

SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. **LINA MARCELA TOLEDO JIMENEZ,** con T.P. No. 112.907 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 016

del 09 de MAYO de 2016

La Secretaria

JG

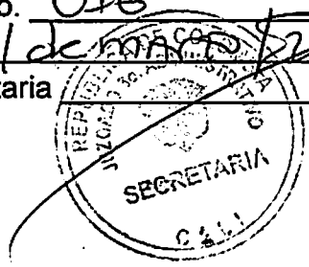

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 MAR 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BRIAN RENE ALZATE URBANO Y OTROS
DEMANDADOS: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION –
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00388-00

Auto Interlocutorio No.: 149

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, a través de apoderado, instauraron los señores BRIAN RENE ALZATE URBANO Y OTROS contra la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Una vez estudiado el libelo demandatorio, se observa que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, según lo dispone el numeral 3° del artículo 156 del C.P.C.A. La aludida norma es del siguiente tenor:

> *"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(...)*
> *6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante."*

A propósito de la determinación de la competencia por el factor territorial en el medio de control de Reparación Directa en materia de privación injusta de la libertada, el H. Consejo de Estado en providencia del 13 de junio de 2007, radicación número: 11001-03-15-000-2007-00435-00 (C), al dirimir un conflicto de competencias suscitado entre dos Juzgados Administrativos de distintos Circuitos, expuso lo siguiente:

> *"Visto lo anterior, para la Sala, como lo advirtió el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Barranquilla, el competente para conocer del proceso promovido por el Señor Carlos Alfredo De la Torre Pestana y otros es el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pereira, pues en esa ciudad se produjeron las decisiones judiciales de la Fiscalía 19 Delegada ante los Jueces Penales Municipales de Pereira y del Juzgado Octavo Penal Municipal de esa ciudad, autoridades que a juicio de los demandantes omitieron normas de*

procedimiento y garantías de defensa que lesionaron derechos del señor De la Torre Pestana, traducidas en una injusta privación de la libertad por error judicial.

En este caso no es el hecho físico de la detención o privación de la libertad del demandante, cumplida en la ciudad de Barranquilla, lo que de manera aislada, autónoma e independiente de la actuación penal de la cual deriva, determina la competencia para conocer de la demanda de reparación directa instaurada por el afectado y su familia.

En este evento lo que en realidad representa relevancia para los fines de determinación de la competencia está dada por las omisiones en que los actores alegan incurrieron las autoridades penales que profirieron las decisiones judiciales ordenando la captura y decretando la condena del señor De la Torre Pestaña.

En este orden de ideas dado que el trámite de la investigación y su conclusión, a juicio de los actores viciadas de error judicial y de un anormal funcionamiento de la administración de justicia acaeció en la ciudad de Pereira, es el Juez Administrativo de esa ciudad el competente para asumir el trámite y decidir el proceso de reparación directa." (Se subraya por el Despacho).

De la normatividad y la jurisprudencia antes citada se colige sin dubitación alguna, que las providencias judiciales a través de las cuales se ordenó la detención privativa de la libertad en contra del señor BRIAN RENE ALZATE URBANO, fue expedida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Garantías del Municipio de Tuluá[1], siendo esta decisión la que supuestamente configuró el error judicial que dio origen a la privación injusta de la libertad del hoy demandante, y que de conformidad a lo estipulado en el citado numeral 6° del artículo 156 del CPACA y en el artículo 2° del Acuerdo PSAA06-3806 del 13 de diciembre de 2006, que modificó el numeral 26 del artículo 1° del Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006, se concluye que este Despacho no es competente para conocer de la presente controversia por el factor territorial.

En consecuencia, este Despacho declarará su incompetencia para conocer del presente asunto y dispondrá remitir el expediente al Juzgado Administrativo Oral de Buga - Valle del Cauca (Reparto), en estricto cumplimiento de lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), toda vez que es a este juzgado al que le corresponde conocer del mismo, teniendo en cuenta el factor territorial para determinar la competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia de este Despacho por factor territorial para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

---

[1] *Folios 4 a 5 del expediente.*

SEGUNDO: REMÍTIR LA PRESENTE DEMANDA al **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA (REPARTO)**, quien es competente por el factor territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 016
del 09 de MARZO 2016
La Secretaria _____

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 MAR 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LURY DIAZ MARIN
DEMANDADOS: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACION No.: 76001-33-33-003-2015-00424-00

Auto Interlocutorio No.: 148

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró la señora LURY DIAZ MARIN, en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se observa que el acto administrativo ficto o presunto demandado tiene su génesis en la petición de reliquidación elevada por el apoderado ante la Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali, lo que permite inferir que dicha entidad debe ser vinculada a este proceso en calidad de litisconsorte necesario, por ser este el ente territorial al que se encontraba adscrita la demandante antes de su retiro definitivo del servicio y porque es el encargado de expedir el acto administrativo de reliquidación de la prestación solicitada, por lo tanto, resulta necesario su vinculación al proceso toda vez que la litis versa sobre un asunto respecto del cual no es posible resolver de mérito sin su comparecencia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 61 del C.G. del P[1].

Este el sentido indicado por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 24 de febrero de 2015, con ponencia del Magistrado Dr. OSCAR A. VALERO NISIMBLAT[2], quien manifestó lo siguiente:

> *"(...) El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ordena el pago de las sumas de dinero que le presenta la Secretaría de Educación correspondiente a través del acto administrativo que expida, producto de efectuar el reconocimiento de*

---

[1] *"Art. 61.- Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...)".*

[2] Radicación No. 76001-33-33-003-2012-00158-01, Demandante: NELSON HONORALDO OROZCO, Demandado: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

las prestaciones sociales que halle configuradas a favor de los peticionarios, lo cual significa que en el presente asunto no se configuró la falta de legitimación alegada por el Municipio de Santiago de Cali, toda vez que está a su cargo la responsabilidad de expedir el acto administrativo de reconocimiento de la prestaciones solicitada por el actor (...)"

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4° del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora LURY DIAZ MARIN, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: VINCULAR al proceso al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en calidad de litisconsorte necesario.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a los representantes legales de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría REQUERIR a las entidades para que informe la dirección de correo electrónico que posea, en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 60 ibídem.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual las demandadas deberán dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

SEXTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora, la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE. ($40.000.oo),** por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 CONVENIO No. 13191** del **BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de darle aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: EXHORTAR a las entidades accionadas para que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACION O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posible fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACION.

OCTAVO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **MARIO ORLANDO VALDIVIA PUENTE,** con T.P. No. 63.722 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 016
del 09 de MARZO 2016
La Secretaria _____
JG

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 MAR 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA BURBANO DE SALCEDO
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACION No.: 76001-33-33-003-2015-00420-00

Auto Interlocutorio No. 147

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró la señora MARIA EUGENIA BURBANO DE SALCEDO, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4° del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora MARIA EUGENIA BURBANO DE SALCEDO, contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda al representante legal del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría REQUERIR a la entidad para que

informe la dirección de correo electrónico que posea, en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 60 ibídem.

TERCERO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual el demandado, deberá dar respuesta a la demanda, allegar las pruebas que se encuentren en su poder.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora, la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE. ($40.000.oo),** por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 CONVENIO No. 13191** del **BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de darle aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: EXHORTAR a la entidad accionada para que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACION O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posible fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACION.

SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ,** con T.P. No. 149.100 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 016
del 09 de marzo / 2016
La Secretaria
JG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 MAR 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA - ACTIO IN REM VERSO
DEMANDANTE: COLEGIO INTERNADO SAN ANTONIO - FUNDACION LUIS HERNANDO ROJAS VALDES "FUNDALHERV"
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00419-00

Auto Interlocutorio No.: 146

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA – ACTIO IN REM VERSO, presentaron los representantes legales del COLEGIO INTERNADO SAN ANTONIO y la FUNDACION LUIS HERNANDO ROJAS VALDES, por intermedio de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Una vez estudiado el libelo demandatorio y sus anexos, advierte el Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos:

El apoderado judicial de la parte demandante, no aportó el certificado de existencia y representación de la FUNDACION LUIS HERNANDO ROJAS VALDES "FUNDALHERV", en armonía con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 166 del C.P.A.C.A.:

> *"**Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:*
>
> *(...)*
>
> *4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. (...)"*

Por otra parte, a folios 126 a 128 del expediente obra constancia de Conciliación Extrajudicial expedida por la Procuraduría 19 Judicial II Para Asuntos Administrativos, en la que consta que la FUNDACION LUIS HERNANDO VALDEZ "FUNDALHERV", junto con otras instituciones presentaron solicitud de conciliación extrajudicial, sin embargo, del contenido del acta se observa que se inadmitió la solicitud de conciliación, toda vez que los poderes otorgados por algunos de los representantes legales no son auténticos.

De lo anterior se desprende, que no existe certeza si dentro del desistimiento de la solicitud realizada por el apoderado se halla inmersa la relativa a la FUNDACION LUIS HERNANDO VALDEZ - "FUNDALHERV", ello en atención a que en el expediente no se aportó ni el certificado de existencia y representación de la entidad ni la copia del poder conferido por el Representante Legal de la FUNDACION LUIS HERNANDO VALDEZ - "FUNDALHERV", a través del cual se facultó al togado para presentar la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría.

Igualmente, la constancia antes indicada no señala como convocante a la institución COLEGIO INTERNADO SAN ANTONIO, razón que permite colegir que no se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A.

En el anterior orden de ideas, el apoderado judicial de la parte actora deberá subsanar las falencias advertidas por el Despacho, aportando el certificado de existencia y representación actualizado de la FUNDACION LUIS HERNANDO VALDEZ - "FUNDALHERV", copia del poder conferido por el Representante Legal de la FUNDACION LUIS HERNANDO VALDEZ - "FUNDALHERV" que confirió facultad para presentar conciliación extrajudicial ante la Procuraduría y certificado expedido por la Procuraduría que acredite el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial respecto de la institución COLEGIO INTERNADO SAN ANTONIO. Para tal efecto se le concederá el plazo de diez (10) días de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA – ACTIO IN REM VERSO, presentaron los representantes legales del COLEGIO INTERNADO SAN ANTONIO y la FUNDACION LUIS HERNANDO ROJAS VALDES - "FUNDALHERV", contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane las falencias advertidas por este Despacho, vencidos los cuales, de no corregirse, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

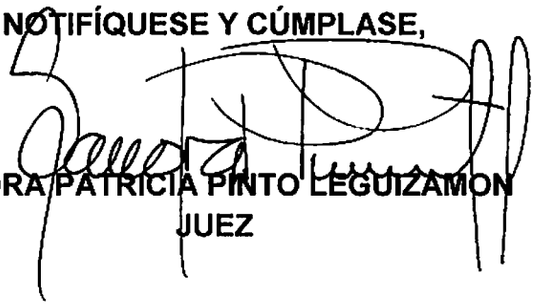

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 016

del 09 de MAYO 2016

La Secretaria

CD

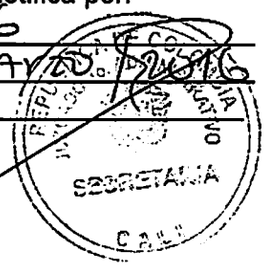

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 MAR 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SONIA VILLAQUIRAN GARCIA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00380-00

Auto Interlocutorio No.: 145

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentó la señora SONIA VILLAQUIRAN GARCIA, por intermedio de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Una vez estudiado el libelo demandatorio y sus anexos, advierte el Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos formales:

Se observa que dos (2) de los cuatro (4) actos administrativos enjuiciados, están constituidos por las Resoluciones Nos. 11729 y 19848 de 2006, a través de las cuales, por la primera, el Seguro Social reconoció una pensión de vejez a favor de la señora Sonia Villaquirán García y por la segunda, se modificó la Resolución No. 11729 del 30 de junio de 2006.

Dichos actos administrativos en su parte resolutiva señalaron los recursos de reposición y apelación como procedentes, sin que de los documentos anexos se advierta que contra las mismas se haya agotado la vía administrativa, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 76 y el numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A., preceptivas que señalan que el agotamiento del recurso de apelación es de carácter obligatorio para poder acceder a la jurisdicción, lo cual no se acredita en el presente asunto, dado que no se allegó la prueba siquiera sumaria que así lo demuestre.

En consecuencia, el apoderado de la parte actora deberá subsanar las falencias antes anotadas, aportando los documentos que acrediten que se agotó la vía administrativa en relación con las Resoluciones Nos. 11729 y 19848 de 2006, para lo cual se le concederá el plazo de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentó la señora SONIA VILLAQUIRAN GARCIA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, vencidos los cuales de no corregirse se procederá al rechazo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 169 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. EDER ALBERTO ULLOA LOPEZ, con T.P. No. 22.309 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 016
del 09 de mayo de 2016
La Secretaria _____
JG

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 MAR 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTES: ASCENSION NARANJO Y OTROS
DEMANDADOS: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
RADICACION No.: 76001-33-33-003-2015-00429-00

Auto Interlocutorio No.: 144

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, por conducto de apoderado, instauraron los señores ASCENSION NARANJO Y OTROS, contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

Una vez estudiado el libelo demandatorio y sus anexos, advierte el Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos formales:

En la demanda se anuncia como demandante a la señora LADY MARYURY GONZALEZ NARANJO, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad DILAN STICK URREA GONZALES, sin embargo, en el poder que se allega al dosier se puede apreciar que la señora LADY MARYURY GONZALES NARANJO, no signó el poder ni tampoco realizó nota de presentación personal, con lo cual se entiende inexistente el poder especial, amplio y suficiente otorgado a favor del togado.

En consecuencia, el apoderado de la parte actora deberá aportar el poder otorgado a su favor por la señora LADY MARYURY GONZALES NARANJO, el cual deberá reunir los requisitos estipulados en el artículo 74 del Código General del Proceso, para tal efecto, se le concederá el plazo de diez (10) días para que se subsane las falencias advertidas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, por conducto de apoderado, instauraron los señores ASCENSION NARANJO Y OTROS, contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane las falencias advertidas por este Despacho, vencidos los cuales de no corregirse se procederá al rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 169 del C.P.A.C.A.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. EDUARDO GUILLERMO RUEDA PORTILLA, con T.P. 86.686 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, excepción hecha de la señora LADY MARYURY GONZALEZ NARANJO, en los términos de los poderes a él conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 016
Del 09 de marzo 2016
La Secretaria _____
JG

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 MAR 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DIVA BARAHONA BUENO
DEMANDADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
RADICACION No.: 76001-33-33-003-2015-00431-00

Auto Interlocutorio No.: 143

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró la señora MARIA DIVA BARAHONA BUENO, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4° del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora MARIA DIVA BARAHONA BUENO, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda al Representante Legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR o quien hagan sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado

por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría REQUERIR a la entidad para que informe la dirección de correo electrónico que posea, en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 60 ibídem.

TERCERO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y deberá dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora, la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE. ($40.000.oo),** por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 CONVENIO No. 13191** del **BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de darle aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: EXHORTAR a la entidad accionada para que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACION O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posible fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACION.

SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **VICTOR HERNAN REVELO PERDOMO,** con T.P. No. 150.037 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 016

del 09 de marzo 2016

La Secretaria _____

JG

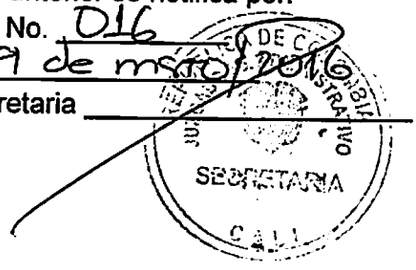

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 MAR 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAURICIO FERNANDO GARCES VASQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-002-2015-00026-00

Auto de Sustanciación No. 106

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra vencido el término de traslado para la contestación de la demanda, por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1. **CONVOCAR** a los apoderados, al Ministerio Público y a las partes, a **AUDIENCIA INICIAL**, la cual tendrá lugar el día 11 de Abril de 2016 a las 11:00 A.M., en la Sala No. 6 situada en el Piso 11 del Edificio Banco Occidente.

2. **ADVERTIR** a los apoderados de las partes que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

3. **EXHÓRTAR** a la entidad accionada para que con antelación a dicha diligencia, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de **CONCILIACION**.

4. **RECONÓCER** personería amplia y suficiente al Dr. CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA, identificado con la C.C. No. 94.442.341 y T.P. 137.741 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CECILIA MESA ECHAVARRIA
CONJUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 016
Del 09 DE MARZO 2018

La Secretaria._____

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 MAR 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PRODUCTOS OSA E.U.
DEMANDADOS: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
RADICACION No.: 76001-33-33-003-2015-00393-00

Auto Interlocutorio No.: 142 .

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por intermedio de apoderado judicial, presentó el Representante Legal de la sociedad PRODUCTOS OSA E.U., contra la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-.

Una vez estudiado el libelo demandatorio y sus anexos, advierte el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

Se pretende la nulidad del Auto Inadmisorio No. 105-088 del 2 de julio de 2015, expedido por la Dirección Seccional de Impuesto de Cali – División de Gestión de Recaudo (fls. 43 a 45), a través del cual se resolvió inadmitir la solicitud de devolución presentada por la sociedad demandante, otorgándole un término de un (1) mes para que subsanara las falencias; acto administrativo que a juicio de este despacho tiene la naturaleza de acto de trámite, en tanto no contiene un pronunciamiento de fondo que determine en forma definitiva un resultado a favor o en contra del contribuyente, o que impida la continuación del procedimiento de devolución por pago de no lo debido.

En efecto, el parágrafo 1° del artículo 857 del Estatuto Tributario señala que: *"Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión. Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior"*

Así las cosas, no cabe duda que el auto inadmisorio indica el camino a seguir para que el peticionario subsane los errores o deficiencias advertidas y por lo mismo y tanto, no es susceptible de recurso alguno, de acuerdo con lo establecido por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su tenor literal señala: *"No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa"*, lo anterior para significar que, si el auto

inadmisorio no señala recurso de la via administrativa, no mutua o varía la naturaleza de acto de trámite o preparatorio, pues la administración vencido el término concedido y cuando el interesado no subsane deberá rechazarla, siendo este último el acto administrativo definitivo enjuiciable ante la jurisdicción.

Este es el sentido indicado por el H. Consejo de Estado en providencia del 3 de marzo de 2008[1]:

> *"(...) El Auto inadmisorio de la solicitud de devolución o compensación es un acto de trámite que no pone fin a la actuación administrativa, no tiene carácter de definitivo, sino que indica el camino a seguir para que el peticionario subsane las deficiencias y presente una nueva solicitud, en consecuencia, no está sujeto al control jurisdiccional, salvo que no sea posible continuar la actuación,[2] o cuando se profieren autos sucesivos que son la causa del rechazo definitivo de la solicitud y su validez está siendo cuestionada.[3] (...)"* (Subrayado por el Despacho)

Hechas las anteriores precisiones, el Despacho a efectos de precaver una futura decisión inhibitoria, inadmitirá la demanda para que el apoderado judicial de la parte actora individualice correctamente el acto administrativo definitivo a demandar en los términos del artículo 163 del C.P.A.C.A.; para tal efecto, se le concederá el plazo de diez (10) días de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el representante legal de PRODUCTOS OSA E.U., por intermedio de apoderado judicial, contra la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane las falencias advertida por este Despacho, vencidos los cuales, de no corregirse, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del Artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

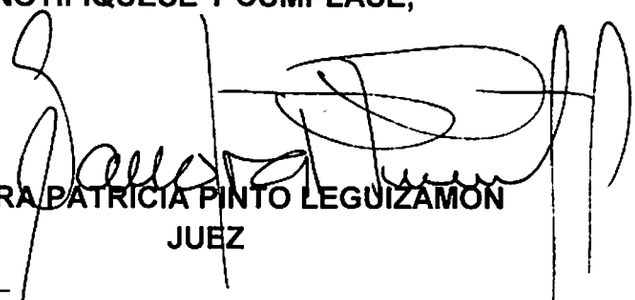

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

---

[1] *Consejo de Estado – Sección Cuarta - Consejera ponente: LIGIA LOPEZ DIAZ - trece (13) de marzo de dos mil ocho (2008) - Radiación número: 25000-23-27-000-2003-02381-01(16058).*
[2] *Consejo de Estado - Sección Cuarta - Sentencia del 14 de noviembre de 2006, exp. 15548, M.P. Ligia López Diaz.*
[3] *Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 18 de octubre de 2007, exp. 15965, M.P. María Inés Ortiz Barbosa.*

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 016

del 09 de MARZO de 2016

La Secretaria _____

CD.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 MAR 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NANCY RUTH MONTAÑA MEDINA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDI
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00386-00

Auto Sustanciación No.: 104

Antes de decidir sobre la admisión de la demanda **REQUIERASE** al **MUNICIPIO DE JAMUNDI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, remita a este Despacho:

- Certificación de tiempo de servicios de la señora NANCY RUTH MONTAÑA MEDINA, identificada con cédula ciudadanía No. 31.928.288 de Cali, especificando el tipo de vinculación, régimen pensional y prestacional, fecha de ingreso y retiro y si se encuentra vinculada o no (activa) detallando la fecha de retiro si es del caso.

- Certificación de factores salariales y prestacionales de la señora NANCY RAUTH MONTAÑA MEDINA, identificada con cédula ciudadanía No. 31.928.288 de Cali, correspondientes a los últimos 3 años.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 016
Del 09-03-2016
La Secretaria.
CD